

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No.14-33, Piso 10
TELEFONO 3413511 correo cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 323-2982639

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Ejecutivo 11001-40-03-027-2016-00780-00

Demandante: FUNDAHEPOCA

Demandado: WILSON ENRIQUE GOMEZ CORDOBA.

Niéguese la solicitud presentada por la señora SONIA VIVINA GAMARRA SERRANO, sucesora procesal del demandado fallecido WILSON ENRIQUE GOMEZ CÓRDOBA (q.e.p.d), toda vez que verificada la actuación el proceso de la referencia culminó con la sentencia proferida en audiencia pública el día 14 de octubre de 2020, mediante la cual, se declaró que pertenece a la demandante y a los litisconsortes necesarios el pleno dominio del bien inmueble como mejora 107, y en consecuencia, se ordenó la restitución de este inmueble por parte del demandado, y en virtud de esa actuación, el proceso se halla dentro de los procesos terminados, encontrándose pendiente la entrega forzosa de la mejora, para lo cual, se comisionó a la autoridad competente.

Precisado lo anterior, como el proceso, se trata de un expediente físico, el cual no fue incluido en los procesos digitalizados, conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, precisamente porque se encuentra terminado desde octubre de 2020, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-1130 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se fijaron las tarifas del arancel judicial para los asuntos civiles, resulta aplicable el artículo 3° del citado Acuerdo que señala: **“Las tarifas de arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física, y los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético”** (Subrayado fuera de texto).

Puesta así las cosas, si la peticionaria requiere de la expedición de copias o digitalización del proceso, deberá acreditar el pago del arancel judicial, si se trata de copias simples \$150 por página, y si se trata de digitalización de documentos \$250 por página, conforme al artículo 2° del mencionado Acuerdo, y por consignación que se efectúe en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Ahora, como la solicitante menciona residir en la ciudad de Bucaramanga, no habrá lugar a la asignación de cita presencial, para que verifique el expediente físico en la sede judicial, no obstante, por autorización de esta o mandato que se confiera el juzgado estará dispuesto a asignar la respectiva cita a quien se delegue para tal fin.

Por último se precisa que de ninguna manera esta funcionaria está denegando el acceso a la justicia, puesto que, materialmente es imposible remitir el expediente digitalizado, por tratarse de un proceso físico, **no digitalizado**, terminado y con más de tres mil quinientos folios útiles.

351

Respecto de la solicitud de adición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, niéguese, toda vez que en el auto del 13 de agosto de 2021, mediante el cual, se comisionó para la entrega, aparece que el bien inmueble objeto de la restitución corresponde a la mejora No 107 (Predio de menor extensión). Sin embargo, como inserto al despacho comisorio inclúyase copia autentica del acta del 20 de octubre de 2020, en donde aparece la parte resolutive de la sentencia, en la que en el numeral 1° de la parte resolutive obran los linderos especiales de la mejora No 107.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021
Por anotación en estado de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario
Henry Martínez Angarita